



MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 432

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 27 de marzo de 2015, suscrita por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y asociación pacífica; y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en relación con el hecho acaecido el pasado 24 de febrero de 2015 en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, en el que murió el adolescente de 14 años, Kluiwerth Roa Núñez.

Al respecto, en alcance a la Nota Verbal Nº 380, de fecha 29 de mayo de 2015, se remite en anexo a la presente, constante de veintiún (21) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, que da respuesta al referido caso.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que copias de la presente Nota Verbal con su respectivo anexo, sean traducidas al idiomas inglés, e igualmente sean transmitidas al Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, señor David Kaye; al Relator Especial sobre el Derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación Pacíficas, señor Maina Kiai; y al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Christof Heyns.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 18 de junio de 2015.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO A NOTA VERBAL DE LA OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS QUE CONTIENE LLAMAMIENTO URGENTE DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN, RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ha transmitido por medio de la Subdivisión de Procedimientos Especiales una comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, relativas al hecho sucedido el 24 de febrero de 2015 durante una protesta en San Cristóbal, Táchira, en la que muere Kluiwerth Roa Núñez.

Con este documento se da respuesta al cuestionario transmitido por el Llamamiento Urgente sobre los fundamentos de la fuente al respecto de los hechos alegados y sobre la legislación aplicable, así como sobre las investigaciones realizadas.

En Venezuela el Poder Público Nacional se divide según lo establece el artículo 136 de la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, con funciones propias y autónomas pero corresponsables en la realización de los fines del Estado.

El Poder Ciudadano se encuentra integrado por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. La Defensoría del Pueblo tiene el mandato constitucional de promover, defender y vigilar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Ministerio Público tiene como atribuciones garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia el juicio previo, el debido proceso y ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, entre otras funciones.

Por tal razón, la información pública que sirve de respaldo a este documento está sustentada en datos e información suministrada por el Ministerio Público, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz y la Defensoría del Pueblo, tomando en cuenta sus atribuciones constitucionales.

Pregunta 1. Información Complementaria y comentarios adicionales en relación con las alegaciones

1. En el documento transmitido por la Subdivisión de Procedimientos Especiales se informa que supuestamente: *“El 24 de febrero de 2015, en las proximidades de la Universidad Católica del Táchira en San Cristóbal, la policía nacional habría disparado contra los manifestantes que se encontraban en la protesta resultando en la muerte del menor wayúu, Kluiwerth Roa, que en ese momento pasaba por la calle. Se indica que algunos manifestantes habrían lanzado piedras y cócteles molotov a los cuerpos de seguridad. (...) fuentes pertinentes y creíbles alegan que la protesta del 24 de febrero en San Cristóbal tenía intenciones pacíficas e implicó el corte de rutas”.*
2. Es necesario resaltar la contradicción en la que deriva la información proporcionada a los Procedimientos especiales por los denunciantes, al admitir que, en efecto, los propios manifestantes arrojaron piedras y cócteles molotov a los cuerpos de seguridad, lo que sugiere *in limine* que la manifestación no perseguía objetivos pacíficos, debido a que se trataba de individuos naturales de la manifestación y no de personas ajenas a la manifestación.
3. Al respecto, en diversas oportunidades, en el marco propicio de las Cartas de Alegaciones y Llamamientos Urgentes el Estado venezolano ha manifestado y evidenciado ante los Procedimientos Especiales como las manifestaciones relacionadas con los llamados a la violencia de grupos políticos radicales han terminado sistemáticamente en el acontecimiento de graves hechos de violencia y pérdidas lamentables.
4. Según la denuncia recibida los procedimientos especiales *“expresan su grave preocupación por las informaciones recibidas indicando que entre febrero y julio de 2014, 43 personas habrían muerto y casi 900, incluyendo 300 policías, habrían resultado heridas durante las protestas. Nos preocupa que no se diferencie entre reuniones pacíficas y actos violentos y que el Estado no cumpla con la obligación de proteger a los participantes en reuniones pacíficas”.*
5. Sin embargo, es necesario aclarar nuevamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que las manifestaciones a las que se refiere la denuncia recibida se produjeron durante el 2014, como consecuencia de una estrategia política de matriz mediática destinada a promover a grupos de oposición radical con la finalidad de derrocar al gobierno nacional a través de métodos violentos, radicales y antidemocráticos que irrespetan la voluntad manifestada mediante el voto pacífico y transgreden los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
6. De manera introductoria, repetimos lo ya manifestado a esa Oficina, que a partir del 12 de febrero de 2014 y bajo el amparo de una cómoda interpretación del *“derecho a la manifestación y la protesta”*, se desataron una serie de hechos violentos que incluyen ataques físicos a personas y a bienes tanto públicos como privados, destacando la sistemática destrucción de infraestructuras educativas, de salud, y daños al patrimonio ambiental. El patrón principal impulsado por grupos radicales de implicaron “el corte

DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

- de rutas", por particulares tal como describe este nuevo Llamamiento urgente, el bloqueo de calles, avenidas y autopistas, desconociendo derechos humanos fundamentales como la vida, la salud física y mental, el libre tránsito, la alimentación, la educación, la protesta pacífica, la recreación, el ambiente sano, afectando notoriamente la tranquilidad y convivencia pacífica entre los venezolanos.
7. Frente a estas acciones violentas, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro llamó a la paz y a la convivencia mediante un **Plan Nacional para la Paz y la Vida**, con la participación de todos los sectores políticos, religiosos, culturales, empresariales, de medios de comunicación, juveniles, estudiantiles, del mundo del trabajo, intelectuales, autoridades electas de municipios, gobernaciones, alcaldías, diputados y diputadas.
 8. Igualmente el Presidente Maduro propuso a la Asamblea Nacional crear una **Comisión de la Verdad**, para investigar quienes son los responsables de los hechos ocurridos a partir del 05 de febrero de 2014, y la constitución de una **Conferencia Nacional por la Paz**.
 9. De la Conferencia de Paz surgieron inmediatamente varias propuestas que se materializan en conferencias de paz sectorial y regional con el objetivo de superar aquellos problemas sociales y económicos que nos afecten. Por tal razón y por iniciativa propia, el Gobierno de Venezuela pidió el acompañamiento de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), quienes enviaron a 12 Cancilleres a Venezuela, durante 48 horas, a finales de marzo y la primera semana de abril.
 10. Los Cancilleres se entrevistaron con todos los sectores nacionales que así lo solicitaron siendo la mayoría de la oposición. De estas reuniones, el producto más relevante fue la creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos para reforzar las investigaciones de presuntos abusos a algunos derechos civiles y políticos de parte de algunos funcionarios de hacer cumplir la ley, recibir directamente las denuncias y presuntas irregularidades relacionadas, así como establecer mecanismos de supervisión permanente ante presuntos abusos a los derechos humanos.
 11. **El Estado venezolano está consciente de las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los otros tratados de derechos humanos ratificados, y vigentes, por Venezuela. Especialmente, el Estado venezolano ha tomado medidas para garantizar el derecho a la vida, a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica, desarrollando modernas estrategias de comunicación popular, de manifestación y de asociación, que amplían las condiciones y disposiciones establecidas en los artículos 6, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Pregunta 2. Información detallada, y resultados disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial

12. Al respecto de las investigaciones necesarias, ciertamente el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones

extralegales, arbitrarias o sumarias¹, establece que los Gobiernos tienen la obligación de garantizar “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...)”. Asimismo, el principio 18 de este mismo instrumento afirma que “los gobiernos velarán porque sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito”.

13. Al respecto, el Ministerio Público inició la investigación penal correspondiente y se comisionó conjuntamente Fiscales especializados en Protección de Niños, Niñas y Adolescente, y en Protección de Derechos Fundamentales. Según el Ministerio Público, una vez realizadas las diligencias urgentes y necesarias, se solicitó ante los Tribunales competentes la orden de aprehensión, contra el ciudadano identificado como Javier Osias Mora Ortiz, funcionario adscrito a la Policía Nacional Bolivariana, siendo acordada por el Tribunal Cuarto en Funciones de Control del estado Táchira, y materializada por los efectivos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
14. En la Audiencia de Presentación del Imputado, el referido Tribunal decretó Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, acordó continuar con el Procedimiento Ordinario y admitió la precalificación jurídica por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Intencional Calificado por Motivos Fútiles e Innobles con Agravante Genérica², Uso Indevido de Arma Orgánica³ y Quebrantamiento de Pactos y Tratados Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela⁴, todos previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico interno.
15. Ahora bien, en la presente causa el Ministerio Público realizó todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y a establecer las responsabilidades

¹ Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social

² Código Penal. Artículo 406. En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código.

³ Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones. *Uso indebido de armas orgánicas*. Artículo 115. Los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás órganos del Estado autorizados para la adquisición de armas, que utilicen sus armas orgánicas con fines distintos a la legítima defensa o protección del orden público, serán penados o penadas con prisión de seis a ocho años; sin menoscabo de las penas correspondientes por los delitos cometidos con tales armas.

⁴ Código Penal. Artículo 155. Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años: 1. Los venezolanos o extranjeros que, durante una guerra de Venezuela contra otra nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, a la Cruz Roja y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares, que se aplicarán especialmente en todo lo que a éste respecto ordenen. 2. Los venezolanos o extranjeros que, con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del espacio geográfico de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones extrañas. 3. Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.

penales, siendo de gran relevancia para el avance de la investigación la intervención de la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del propio Ministerio Público.

16. En este marco de acción, fueron practicadas las siguientes experticias: Autopsia, Necropsia e Inspección Ocular realizada al cadáver de la víctima, Inspección Técnica del sitio del suceso, Fijación Fotográfica, Levantamiento Planímetro y Trayectoria Balística, Reconocimiento Técnico y Hematológico a los proyectiles recabados durante la autopsia, macrodactila, análisis de trazas de disparo al dorso de las manos del occiso, Experticia Hematológica, Física y Química a las prendas de vestir que portaba la víctima, Experticia Química y Toxicológica de las muestras de sangre y contenido gástrico recabados, además se realizaron entrevistas a los habitantes del sector y a testigos presenciales y referencias de los hechos.
17. Una vez culminada la investigación y recabados los elementos de convicción suficientes, el Ministerio Público acusó al ciudadano Javier Osías Mora Ortiz, el 10 de abril de 2015, por la presunta comisión de los delitos descritos *ut supra*, celebrándose la Audiencia Preliminar en el Tribunal Cuarto de Control mencionado, el 08 mayo de 2015, donde se admitió el escrito acusatorio, así como todos los medios de pruebas ofrecidos, igualmente, se le dio el derecho de palabra al imputado en cuestión, quien admitió los hechos, de conformidad con el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, fue condenado a cumplir la pena de dieciocho (18) años de prisión, por la comisión de los delitos anteriormente detallados, quedando definitivamente firme la sentencia, encontrándose la presente causa en ejecución.
18. El artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal establece que en efecto en la oportunidad de la admisión de los hechos que debe producirse durante o después de la audiencia preliminar y antes de la recepción de las pruebas, el acusado o acusada puede solicitar la implementación del procedimiento en el que se reconoce la culpabilidad de los hechos objeto del proceso en su totalidad. Con la admisión de los hechos el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito tomando en cuenta el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.
19. No obstante, si se trata de delitos en los cuales haya habido violaciones graves de derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio la pena aplicable.

Pregunta 3. Medidas tomadas por el gobierno para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el desempeño de sus funciones utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza incluyendo conformidad con los instrumentos y estándares internacionales de la recientemente adoptada resolución ministerial 008610 que trata de las Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones.

20. En la solicitud de información del Llamamiento Urgente se pueden observar algunas impresiones que presumiblemente tienen su origen de nuevo en la vaguedad de la fuente de la información reportada al Estado.
21. En primer lugar, de la escasa información transmitida se desprende que el fallecimiento del adolescente Kluiverth Roa ocurre en el contexto de una manifestación de carácter violento, tal como queda argumentativamente probado en el párrafo segundo de esta respuesta, sin embargo, no consta en cambio que su fallecimiento se deba necesariamente un evento de uso excesivo de la fuerza, ya que esto requiere necesariamente que un cuerpo armado de control se extralimite en el desarrollo de las medidas de control de manifestaciones.
22. En segundo lugar, parece ser que debido a la vaguedad de la fuente, el Llamamiento Urgente desconoce que el adolescente Kluiverth Roa resultó fallecido como consecuencia de un impacto de bala ocasionado por un funcionario de la Policía Nacional Bolivariana y confunde al funcionario del cuerpo de seguridad civil con el funcionario militar objeto de la Resolución Ministerial 008610 que trata de las Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones.
23. Es necesario mencionar, que si bien el Llamamiento urgente describe brevemente que los hechos ocurrieron en el marco del contexto de la manifestación violenta, la denominada Resolución Ministerial 008610 es incompetente para regular la actuación de los miembros orgánicos de la Policía Nacional Bolivariana ya que la actuación de estos últimos se encuentra regulada por la Ley Organiza del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana ⁵ y por las Normas y Procedimientos para el uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por Parte de los Funcionarios y Funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus Diversos Ámbitos Político Territoriales⁶.
24. Al respecto, el llamamiento urgente hace referencia al Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según el cual ". Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente

⁵ Gaceta Oficial Nro.5940 de 2009

⁶ Resolución 88 del Ministerio del Poder Popular de Interiores, Justicia y Paz de 2010

grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”⁷

25. Al respecto, es oportuno exponer acerca de la conformidad de la regulación nacional con los estándares internacionales que el proceso de construcción del nuevo modelo policial, es una obra de este proceso constitucional, iniciada desde la década de los 2000 y con logros y desarrollo reconocidos importantes, que abarca un complejo marco normativo, toda una institucionalidad que alcanza la creación de una universidad y el proceso de adecuación progresiva de los órganos y de la función policial a los estándares.
26. Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución venezolana consagra de manera más amplia a favor de la garantía de los derechos humanos y conforme a las normas internacionales contenidas en tratados suscritos por la República, específicamente en el capítulo de los derechos civiles, el derecho de reunión⁸ y dentro del capítulo de los derechos políticos, el derecho a manifestar pacíficamente⁹.
27. Históricamente, desde hace casi un siglo, la Guardia Nacional, uno de los componentes de la Fuerza Armada Nacional, destinada constitucionalmente al dirigir las operaciones de mantenimiento del orden interno, por mandato de la Constitución venezolana, artículo 329, había cumplido también competencias de seguridad ciudadana y orden público. La razón principal de ello, era la inexistencia de un Cuerpo de Policía nacional, a pesar de que desde la Constitución de 1961, se ordenaba su creación. Por tanto, dada la necesidad creada por la ausencia de un cuerpo en el ámbito nacional, no obstante existir policías estatales y municipales, la Guardia Nacional históricamente cumplía funciones de seguridad ciudadana.
28. Esta circunstancia ha ido siendo superada a partir de la Constitución venezolana que nuevamente ordena crear una policía nacional (Disposición Transitoria Cuarta).
29. Desde el 2000 se inicia trabajos preparatorios, se dicta la primera ley venezolana de coordinación de la seguridad ciudadana, destacando por primera vez en la historia el concepto de seguridad ciudadana¹⁰, para luego, en 2006, conformar la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL), cuya misión era desarrollar un nuevo modelo policial en todas sus magnitudes y dimensiones, orgánica y funcional, que afrontara la realidad de la ausencia de regulación de la actividad policial. Este

⁷ (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)

⁸ El derecho de reunión. CONSTITUCIÓN VENEZOLANA: Artículo 53. Toda persona tiene derecho a reunirse, pública y privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

⁹ El derecho a manifestar pacíficamente. CONSTITUCIÓN VENEZOLANA: Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

¹⁰ DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA. Gaceta Oficial N° 37318 de 06-11-01. Así como destaca la importancia de la sujeción de la actuación de todos los cuerpos de seguridad al orden constitucional, e internacional de protección a los derechos humano. Al efecto su artículo 4 estipula: “Las actuaciones de los órganos de seguridad ciudadana, se desarrollarán con estricta observancia a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los Tratados Internacionales suscritos por la República. Sus principios de actuación son la probidad, eficacia, eficiencia, subordinación, cooperación y responsabilidad”.

proceso se da mediante tres fundamentos: elaboración de un diagnóstico con variadas metodologías del aparato policial (conformado por más de 120 cuerpos dispersos, sin controles, desprofesionalizados), una consulta popular ampliamente participativa, y el diseño científico que dio lugar a la formulación de un nuevo modelo policial.

30. Básicamente, hasta la fecha, los enormes resultados de este proceso de configuración de un nuevo modelo policial, ha desarrollado, entre otros aspectos: 1) un nuevo marco normativo, bastante completo que va abarca leyes nacionales, hasta reglamentos, y manuales, 2) la creación de una Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES¹¹), para la formación profesional, organizada y continua de todos los funcionarios, 3) la creación de instancias oficiales para llevar adelante el proceso de implantación, desarrollo, seguimiento y control del nuevo modelo, 3) la creación de la Policía Nacional Bolivariana, sometida a tales estándares y estricta legalidad 4) el desarrollo de estándares de actuación policial en todos los ámbitos de su desempeño que abarca la carrera policial, rendición de cuentas, formación, 5) así como todo lo referente a profesionalización carrera y estatuto. Todo dentro del desarrollo más estricto y riguroso de los estándares internacionales, y del marco constitucional y legal.
31. Apenas concluida la configuración del inédito Modelo, en 2007, se iniciaron los trabajos legislativos que dieron lugar a la primera ley en la historia para regular la función policial la Ley Orgánica del Servicio de Policía y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana¹²
32. Dentro del diseño del nuevo policial, era preciso incluir, en concordancia con los estándares internacionales y los lineamientos de las Naciones Unidas sobre regulación del uso de la fuerza, un capítulo destinado a regular esta importante materia.
33. La regla general, en Venezuela, es que todas las funciones de seguridad ciudadana sean cumplidas por cuerpos de seguridad de carácter civil, sin embargo, excepcionalmente, algunas de tales funciones, es decir, aquellas que son comprendidas como de mantenimiento del orden interno, puedan ser cumplidas por cuerpos de seguridad de carácter militar, específicamente por la Guardia Nacional, dado el mandato constitucional de mantenimiento del orden interno que le compete.
34. Constitucionalmente, y bajo el desarrollo del nuevo modelo policial en fase de implementación desde 2009, al sector militar no le corresponden funciones generales de seguridad ciudadana. Sin embargo, si le corresponde atribuciones específicas en el mantenimiento del orden interno. Esa esfera de competencia específica que en la práctica cotidiana puede encontrarse comprometida ante la eventualidad de manifestaciones violentas.
35. Esto es que la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cualquiera de sus componentes según sea el caso, sólo procede cuando habiendo sido desbordada la capacidad de actuación de los cuerpos policiales, se amerite que participe en las

¹¹ Para la más amplia información, disponible en: www.unes.edu.ve

¹² ídem, Párrafo 23

funciones de control de manifestaciones violentas y acción cautelar de protección de los derechos y garantías ciudadanas en el marco de manifestaciones pacíficas.

36. En el año 2007, se procede, entre otras tareas, a dictar la primera Ley Orgánica del Servicio de Policía y el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en la que se incluye la cuestión del uso progresivo y diferenciado de la fuerza conforme a evaluaciones científicas, doctrina internacional, normas constitucionales y estudios expertos. Resultando los siguientes dispositivos generales:

Artículo 65

“Son normas básicas de actuación de las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan funciones del servicio de Policía:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, y defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole.
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, con respeto y cumpliendo los deberes que les imponen la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela y demás leyes.
3. Ejercer el servicio de policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.
4. Valorar e incentivar la honestidad y en consecuencia, denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en la prestación del servicio de policía.
5. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas.
6. Velar por el disfrute del derecho a reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente, conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación, intervención oportuna, proporcional y necesaria.
7. Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

8. Ejercer el servicio de policía utilizando los mecanismos y medios pertinentes y ajustados a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva.
 9. Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia las niñas, los niños o los adolescentes, así como hacia las y los adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral.
 10. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.
 11. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a los cuales haya indicio de que se van a producir.
 12. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo custodia, adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica”.
37. Para la materia del uso de la fuerza la Ley en referencia manifiesta que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia.
38. Esta misma Ley prevé en su Artículo 70, “Criterios para graduar el uso de la fuerza”:
Las funcionarias y funcionarios policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:
1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición de la funcionaria o funcionario.
 2. el uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, la funcionaria o funcionario graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la persona.
 3. La funcionaria o funcionario policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.

4. En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo”.

39. De acuerdo con la Normativa especializada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, constituyen criterios para graduar el uso de la fuerza física por parte de los funcionarios y funcionarias policiales, los siguientes:

- **Proporcionalidad:** Las medidas tomadas a juicio de los funcionarios o funcionarias policiales, deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho, actitud o conducta de la persona sujeta a un procedimiento policial y el nivel de la fuerza a ser empleado por el funcionario o funcionaria policial.
- **Progresividad:** El nivel de fuerza empleado por la policía que se incrementa a medida que aumenta la resistencia de la persona sujeta a un procedimiento policial, de modo que el uso de la fuerza potencialmente mortal, solo está autorizado en una situación que constituya una amenaza cierta y efectiva a la vida de cualquier persona envuelta en la situación, con el fin de preservarla.
- **Minimización:** Los funcionarios y funcionarias policiales al aplicar la escala para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, buscarán en todo momento utilizar las técnicas menos lesivas posibles, de acuerdo al nivel de resistencia, procurando siempre disminuir la situación de confrontación.
- **Instrumentalidad:** La utilización de la fuerza física por parte de los funcionarios y funcionarias policiales, pretende exclusivamente vencer la resistencia, controlar la situación y reducir el riesgo de muerte o daño implicado en cada situación de intervención, sin que pueda interpretarse como un castigo o retribución por la conducta anterior o concomitante de la persona sujeta a un procedimiento policial.
- **Diferenciado:** A cada nivel de resistencia corresponde un nivel distinto a fuerza policial a ser aplicado.

40. Al respecto de la Resolución 8610, más información puede ser consultada en la *Respuesta del Estado venezolano al Llamamiento Urgente de los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; la situación de las y los defensores de los derechos humanos y, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, transmitieron , fechado 20 de febrero de 2015*, en relación con la adopción por parte del Ministerio del Poder Popular para la Defensa de la resolución ministerial N°008610, de 23 de enero de 2015, titulada Normas sobre Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones, que según el Llamamiento en cuestión, presuntamente: “incluiría disposiciones que limitaría indebidamente derechos fundamentales, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión, al

asimilar los movimientos de protestas pacíficas a amenazas al orden público y otorgar amplios poderes a las fuerzas de seguridad

Pregunta 4. Compensación a la familia de la víctima

41. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal¹³ nació en sede penal, una moderna forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima. En este sentido, la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo. En este sentido el artículo 413 del Código Orgánico Procesal Penal ha establecido el procedimiento de reparación que requiere la firmeza de una sentencia condenatoria, cuando quienes estén legitimados o legitimadas para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez o Jueza del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.¹⁴
42. Para el Estado venezolano, el delito siempre es un hecho típico dañoso, ya que su comisión comporta un atentado o violación de un bien jurídico objetivamente tutelado en la norma penal, que interesa al cuerpo social como un todo. Ello supone que todo delito siempre implica un daño social, cuando el delito causa esta lesión, apareja responsabilidad civil, que tiende a satisfacer no solo a la víctima del delito sino al orden público, jurisdiccional y procesal.
43. Esta tendencia ha sido entendida por los órganos internacionales de protección a los derechos humanos como un sistema de procuración y administración de justicia penal que les ha permitido señalar que para garantizar los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables, sino también, es necesario la reparación de la víctima.
44. En tal sentido la Corte Interamericana, en sentencia del 29 de agosto de 1988, (*caso: Velásquez Rodríguez*), señaló que *"... el derecho a la víctima a obtener una reparación ha sido entendido en lato sensu como la plena retribución que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral"*.

¹³ Gaceta Oficial n° 6.078 extraordinario del 15 de junio de 2012

¹⁴ Artículo 415. El Juez o Jueza se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación. Artículo 416. Para la admisibilidad de la demanda el Juez o Jueza examinará: 1. Si quien demanda tiene derecho a reclamar legalmente la reparación o indemnización. 2. En caso de representación o delegación, si ambas están legalmente otorgadas; en caso contrario, fijará un plazo para la acreditación correspondiente. 3. Si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 414 de este Código. Si falta alguno de ellos, fijará un plazo para completarla. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el Juez o Jueza no admitirá la demanda. La inadmisibilidad de la demanda no impide su nueva presentación, por una sola vez, sin perjuicio de su ejercicio ante el tribunal civil competente. Artículo 417. Declarada admisible la demanda, el Juez o Jueza ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios mediante decisión que contendrá: Artículo 418. El demandado o demandada sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requerida. Las objeciones serán formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

45. Volviendo la mirada hacia el ordenamiento jurídico venezolano, la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como, también, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por los culpables está consagrado en el artículo 30 Constitucional. Del mismo modo, el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal.
46. El objetivo del Código fue facilitar el ejercicio de dicha acción penal de responsabilidad permitiendo que la sentencia condenatoria opere como un título ejecutivo, es decir, mediante un procedimiento sumario se simplifica la tramitación del procedimiento.
47. De conformidad con el artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, solo podrá ejercerla la víctima o sus herederos contra el autor o participe en el hecho punible. En casos en los cuales los legitimados para ejercer la acción no se encuentran en condiciones de demandar la acción puede ser exigida y delegada al Ministerio Público
48. El legitimado puede acudir a sede civil con la sentencia definitivamente firme o hacer valer la pretensión civil en la sede penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del código Orgánico.
49. El mismo Código Penal señala en el artículo 113 de que *“toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente”*. Dicha responsabilidad de acuerdo con el artículo 121 Código Penal, comprende al menos *la reparación del daño cuando no fuere posible la restitución, la hará el tribunal valorando la entidad del daño, al precio y al grado de afección del bien; y la indemnización de perjuicios materiales y/o morales.*
50. El juez siempre podrá acordar otra indemnización o forma de reparación a la víctima, según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional, que considere conveniente, por lo que, constituye una facultad discrecional concedida al juez por el legislador.¹⁵
51. De lo anterior se evidencia, que la acción civil derivada del delito interpuesta conforme al Código Orgánico Procesal Penal, es una causa de naturaleza penal por derivación o atribución de instancia, pues deriva de una sentencia penal, cuyo juez competente es el de primera instancia de juicio que dictó sentencia condenatoria.
52. A tales efectos existe un juicio sumario que requiere entonces la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a un daño breve que conlleva a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio está a cargo del demandado, por lo tanto mal puede haber compensación o reparación por los daños.
53. Sin embargo, el Ejecutivo regional en manos del Gobernador Capitán Vielma Mora, se reunió en fecha 27 de febrero de 2015, a fin de conversar con la madre del adolescente, indicando lo necesario de pedir *“respeto a los tachirenses por la familia de este joven y el cese al odio a través de los mensajes contaminantes de las redes sociales”*

¹⁵ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n° 896/2000



DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Pregunta 5. Medidas estructurales que se hayan tomado para promover los derechos de todas las personas, incluido aquellas que abrazan convicciones diferentes, a las libertades de reunión pacífica y de expresión; y para garantizar la protección de las personas que ejercen estos derechos, así como con sus familias, de forma integral, coordinada y consistente.

54. En ese punto, el Gobierno Nacional quiere ser enfático en afirmar que las presuntas violaciones de derechos humanos, expresadas en los casos de vulneración del derecho a la vida están siendo investigadas adecuadamente y procesadas por los órganos de justicia correspondientes.
55. El Presidente de la República públicamente ha reconocido la participación de algunos efectivos de seguridad han incumplido su papel de resguardar los derechos humanos de la población y ha manifestado su voluntad de que estas situaciones sean investigadas y castigadas. Por tal razón, al ser evidentes las medidas adoptadas por los distintos poderes del Estado para detener la protesta violenta y para enfrentar los casos de abusos de cuerpos de seguridad, es una clara señal de la existencia de una voluntad política de respetar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, lo cual a su vez, descartan la tesis de una política sistemática y generalizada de violaciones a derechos humanos.
56. Entre las medidas efectivas adoptadas para prevenir y sancionar violaciones a los derechos humanos ocurridas se encuentran, la ya mencionada efectiva activación de los mecanismos de administración de justicia, el diálogo con organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y la puesta en marcha de medidas legislativas y ejecutivas para preservar los derechos humanos de la población en el control del orden público.
57. Sobre este último punto, cabe destacar que en año 2013 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de prevenir, tipificar y sancionar estas acciones como delitos; así como promover la reparación a las víctimas.
58. Esta Ley crea una Comisión Nacional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, con el fin de coordinar, promover, supervisar y controlar las políticas y planes nacionales de prevención, así como la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad. También la integran representantes del Ministerio Público, Defensa Pública, Tribunal Supremo de Justicia y de los ministerios del Poder Popular para la Defensa, para los Pueblos Indígenas, para la Salud; para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y para los Asuntos Penitenciarios, así como la Asamblea Nacional. Esta Comisión elaboró el Plan Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, el cual se encuentra siendo sometido a consulta.

Sobre la legislación aplicable a las reuniones pacíficas

59. Visto que según el Llamamiento Urgente transmitido los Procedimientos Especiales se encuentran preocupados de que “no se diferencie entre reuniones pacíficas y actos

violentos" es necesario aclarar que el Estado está obligado a actuar a fin de garantizar los derechos de las mayorías, todas las personas que fueron privadas de libertad, ejecutaron acciones delictivas que lesionan el derecho a la vida, a la integridad personal y al libre tránsito; a la propiedad pública, privada; así como un irreversible daño al ambiente, a través de manifestaciones violentas, donde utilizaron armas de fuego, objetos contundentes, incendiarios, entre otros; con el propósito de perturbar el orden democrático que impera en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que existen fundados elementos de convicción que comprometen a estas personas en la comisión de delitos.

60. No existe investigación alguna contra persona por manifestar pacíficamente, considerando que el derecho a manifestar es un mecanismo establecido y garantizado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que debe ser ejercido siempre dentro de los parámetros constitucionales de la paz y que en caso de ser tergiversado y se pretenda que sirva de excusa para cometer delitos, el Estado está en el deber de defender a los ciudadanos y aplicar sanciones a los infractores de acuerdo al ordenamiento jurídico; por lo que no es cierto, que alguna persona se encuentre afectada por medida judicial de detención por manifestar pacíficamente.
61. Al respecto, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien reconoce el derecho de reunión pacífica, le otorga un carácter no absoluto, estableciendo que podrán determinarse restricciones en el interés de una sociedad democrática, de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás¹⁶. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados en su resolución A/HRC/RES/22/10 a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica.
62. De la misma manera, citamos con gratitud la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto recuerda a los Estados "Su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica de asociación por cualquier vía, electrónica o no (...) y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica se produzca conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos"
63. Conforme a estas disposiciones internacionales, la República Bolivariana de Venezuela ha tomado las medidas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas para garantizar el goce y el ejercicio efectivo del derecho a la manifestación pacífica de todas y todos, y ha establecido las estrategias necesarias para prevenir que se produzcan eventos no pacíficos que puedan afectar el orden y la salud pública.
64. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no solo es coherente con

¹⁶ Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

el propósito general del Pacto Internacional de Derechos Civiles y con las observaciones interpretativas del Consejo de Derechos Humanos, sino que ha perfeccionado el artículo 21 del Pacto, estableciendo que las regulaciones o restricciones al derecho a la manifestación pacífica deben estar prescritas por una Ley específica y en tal sentido, remite a la ley en lo que respecta a los requisitos que deberán cumplirse para la realización de manifestaciones.

65. En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sujeta el derecho humano a la manifestación a tres condiciones: que sea pacífica, no armada y que cumpla con los requisitos previstos en la ley. En este sentido, las manifestaciones violentas o armadas, así como aquellas que contravienen la legislación vigente no se encuentran amparadas por este derecho y por tanto no son legales.
66. La ley que regula las manifestaciones es la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones¹⁷ que en su artículo 43¹⁸ establece que las reuniones públicas o manifestaciones deberán ser notificadas por el interesado a la primera autoridad civil de la jurisdicción con al menos 24 horas de antelación, indicando lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga.
67. El mismo artículo establece que las autoridades deberán, en el mismo acto del recibo de la participación, estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora. Sin embargo, cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar alteraciones del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distintas. En ese caso tendrán prioridad quienes hubieren notificado primero.
68. Por lo tanto, son inconstitucionales aquellos actos realizados fuera de conformidad con los documentos normativos legítimos, que fueron establecidos conforme a los mecanismos constitucionales necesarios para la creación del derecho.
69. Según el ordenamiento normativo venezolano la notificación de la ruta o localización de la manifestación el itinerario y su horario constituye una carga de quien convoca la manifestación y que tiene por objeto, precisamente, garantizar el establecimiento diligente de las estrategias de seguridad y participación de los órganos de seguridad pública.¹⁹ Como resultado de lo anterior, las alegaciones al respecto de que se trató

¹⁷ Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010

¹⁸ Artículo 43. Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escrito duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga. Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

¹⁹ Artículo 49. Las autoridades competentes deberán tomar las medidas preventivas tendientes a evitar las reuniones públicas y manifestaciones para las cuales no haya hecho debida participación o las que pretendan realizarse en contravención a las disposiciones de la presente Ley. Los infractores serán sancionados con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar, en la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra. Los directores de imprenta, periódicos, radio-emisoras, salas de cine y cualesquiera otra empresa u órgano de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para los cuales la autoridad civil, anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados con una multa de 500 a 5000 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 45. De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador del Estado, Distrito Federal o del

DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

de una convocatoria pacífica son de dudosa veracidad, al evitar los participantes consciente y expresamente realizar las notificaciones y preparativos formales necesarios para garantizar la seguridad de los y las manifestantes.

70. Las manifestaciones violentas o armadas, así como aquellas que contravienen la legislación vigente no se encuentran amparadas por este derecho, no son legítimas. Incluso, varias de estas acciones (tales como la obstrucción de vías públicas o el porte de armas) constituyen hecho delictivos o infracciones tipificados en la ley que vulneran el ejercicio de otros derechos.

Sobre la legislación aplicable al derecho a la libertad de expresión

71. En lo que respecta al derecho internacional, es importante destacar que Venezuela ha suscrito todos y cada uno de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que se refieran a la protección y reconocimiento de los derechos humanos, específicamente lo que respecta a la libertad de expresión.
72. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien reconoce el derecho a la libertad de expresión, le otorga un carácter no absoluto, estableciendo que podrán determinarse restricciones en el interés de una sociedad democrática, de la seguridad nacional, o el orden público²⁰. De la misma manera el artículo 20²¹ establece una prohibición de propaganda de guerra y de incitación al odio nacional, racial o religioso.
73. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha emitido la Resolución 12/16, que observa que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, e insta a los Estados a que se abstengan de restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto dicho párrafo.
74. Conforme a estas disposiciones internacionales, la República Bolivariana de Venezuela ha tomado las medidas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas para garantizar el goce y el ejercicio efectivo del derecho.
75. En nuestro país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, texto fundamental del ordenamiento jurídico venezolano consagra de forma taxativa la

territorio, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Consejo Supremo Electoral, quien decidirá con preferencia.

Artículo 46. Las autoridades procederán a disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los cuerpos deliberantes, políticos, judiciales, o administrativos. Así como también aquellas que traten de fomentar desórdenes o obstaculizar el libre tránsito. Los aprehendidos infraganti serán penados con un arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que pudiere haber lugar.

²⁰ Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

²¹ Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

libertad de expresión y comunicación en los artículos 57 y 58 en los siguientes términos:

“Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.”

76. De igual forma, la Carta Magna contiene una previsión taxativa relacionada con la libertad en el ejercicio del periodismo, elemento fundamental para la libertad de prensa. Dicho artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.” (Resaltado propio).

77. Visto lo anterior, se verifica que la Constitución Nacional como cuerpo normativo supremo garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la libertad de expresión y de información, y de igual forma es importante destacar que el Estado venezolano se encuentra en la obligación de garantizar el ejercicio de esos y todos los derechos consagrados en la Constitución.

78. De igual manera, en la legislación interna de nuestro país, existen una serie de textos legales que regulan el ejercicio del periodismo y garantizan que esta profesión sea libre e independiente. Muestra de ello es la Ley del Ejercicio del Periodismo, el Código

DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

de Ética del Periodista Venezolano y el Reglamento de la Ley del Ejercicio del Periodismo. Instrumentos que consagran entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 4 de la Ley del Ejercicio del Periodismo.- *“Todos los ciudadanos nacionales o extranjeros pueden expresarse libremente a través de los medios de comunicación social, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes.”*

Artículo 2 del Código de Ética del Periodista Venezolano. *“El periodista tiene su origen en la libertad de expresión y el derecho a la información, normas democráticas consagradas en la Constitución de la República. El periodista debe luchar por la vigencia y efectividad de tales principios.”*

Artículo 18 del Código de Ética del Periodista Venezolano. *El periodista, a quien la fuente haya pedido guardar en secreto su identidad, no deberá revelarla en ningún caso y respetará la decisión de la fuente ante cualquier tipo de presión.*

Parágrafo único: En ningún caso el periodista debe revelar el secreto profesional.”

79. Por otro lado, la Ley Orgánica de Responsabilidad en Radio y Televisión, garantiza el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia de derechos humanos.²²

80. Asimismo, el artículo 166 del Código Orgánico Procesal Penal, establece como delito el impedimento del ejercicio de cualquiera de los derechos civiles y políticos de la siguiente manera:

Artículo 166 del Código Penal. Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial

²² **Artículo 3.** Los objetivos generales de esta Ley son: 2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia de derechos humanos y la ley. 3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura. 4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias. 5. Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional. 6. Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados. 7. Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones. 8. Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes. 9. Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS POLÍTICOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

de la ley, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.

Conforme a estas disposiciones, la República Bolivariana de Venezuela ha tomado las medidas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a la manifestación. De la misma forma, y en el caso de ocurrir algún evento dentro de las mismas, de forma categórica los órganos encargados de la investigación penal, tal como se ha señalado; han emprendido las investigaciones para esclarecer como es este caso, lo ocurrido con la muerte del adolescente Kluiverth Roa Núñez.